



RUBÉN PANTOJA CALVO

Firmado digitalmente por:
VEGA ANTONIO Jose
Alejandro FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2021 13:44:29-0500

Ley que deroga el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

PROYECTO DE LEY N° 6928/2020-CR



Firmado digitalmente por:
CHAVARRIA WILCATOMA
Roberto Carlos FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2021 13:45:22-0500



Firmado digitalmente por:
VEGA ANTONIO Jose
Alejandro FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2021 13:45:22-0500

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes de la **Comisión Parlamentaria Unión por el Perú**, a iniciativa del Congresista de la República **RUBÉN PANTOJA CALVO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22, inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 143-A DE LA LEY 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto derogar el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional a la intimidad y la plena protección al secreto bancario.

Artículo 2. Derogación del artículo 143-A de la Ley 26702

Derógase el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificado por el Decreto Legislativo 1434.



Firmado digitalmente por:
LOZANO INOSTROZA
ALEXANDER FIR 47562463 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/01/2021 22:36:20-0500



Firmado digitalmente por:
APAZA QUISPE Yessica
Marisela FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/01/2021 10:55:58-0500



Firmado digitalmente por:
MENDOZA MARQUINA Javier
FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/01/2021 11:17:52-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,19.....de.....ENERO.....del 2021.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6928 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA

YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley que deroga el artículo 143-A de la Ley 26702,
Ley General del Sistema Financiero y del Sistema
de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de
Banca y Seguros

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Adecuación

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento de la Ley 26702 a las disposiciones de la presente Ley, en un plazo de 30 días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación.

Lima, enero de 2021

RUBÉN PANTOJA CALVO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
PANTOJA CALVO RUBEN FIR
44171688 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/01/2021 11:54:58-0500

Ley que deroga el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política del Perú¹ establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; estableciendo en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 2, el derecho fundamental que le asiste a toda persona a gozar del derecho a la intimidad y específicamente al derecho del “secreto bancario y la reserva tributaria” la misma que únicamente puede ser levantada a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado².

Cabe mencionar que, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) ha establecido lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

¹ Constitución Política del Perú

Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

(...)

² Reglamento del Congreso

Artículo 88.- El Procedimiento de Investigación

(...)

La información relativa a la intimidad, honra o dignidad de las personas y el levantamiento de la reserva tributaria o del secreto bancario sólo habilitan a la obtención de información por las Comisiones Investigadoras del Congreso. La información protegida constitucionalmente obtenida por las Comisiones Investigadoras sólo es divulgable públicamente en cuanto fuera estrictamente necesario expresarla y comentarla con la finalidad y para justificar la existencia de responsabilidad en el informe de la comisión ante el Pleno del Congreso.

En cualquier caso, el levantamiento de la reserva se hace a solicitud de no menos de dos miembros de la Comisión Investigadora y requiere el acuerdo de la mayoría del número legal de sus miembros.

Ley que deroga el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Al respecto, para Ferreira (1982, p. 52) el derecho a la intimidad se desarrolla en el “*ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño*”.³

Asimismo, es importante mencionar que en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido que dentro de los derechos asociados al derecho a la intimidad se encuentra el secreto bancario. A saber:

Fundamento 9 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1219-2003-HD/TC:

“...La protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario busca asegurar la reserva o confidencialidad –términos ambos que aquí se utilizan como sinónimos– de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente, público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero.

*En ese sentido, **el secreto bancario forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, y su titular es siempre el individuo o la persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras.** En la medida en que tales operaciones bancarias y financieras forman parte de la vida privada, su conocimiento y acceso sólo pueden levantarse “a pedido*

³ Ferreira, D. (1982). *El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia.*

Ley que deroga el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

del juez, del Fiscal de la Nación o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado". A diferencia de lo que sucede con la información pública, en la que la regla es su publicidad y transparencia, y la excepción es el secreto, tratándose del conocimiento de información vinculada a la vida privada de una persona, la regla es siempre el secreto o su confidencialidad, en tanto que su publicidad, sujeta a un control intenso bajo el test de razonabilidad y proporcionalidad, la excepción". (Subrayo y negrilla, nuestro).

Fundamento 34 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-AI/TC:

"... puesto que su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo"

Fundamento 13 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC⁴,

"El derecho al secreto bancario busca proteger la confidencialidad de las operaciones bancarias que cualquier persona individual o persona jurídica de derecho privado pudieran realizar con algún ente público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero. Siendo así, la efectividad de este derecho impone obligaciones de diversa índole a quienes tienen acceso a ese tipo de información: (i) de un lado, a los entes financieros y bancarios, con quienes los particulares, en una relación de confianza, establecen determinada clase de negocios jurídicos, y, de otro, (i) a la Superintendencia de Banca y Seguros, que, como organismo supervisor del servicio público en referencia, tiene acceso a determinada información, a la que, de otro modo, no podría acceder. Por tanto, y a diferencia de lo que sucede con la información pública, tratándose del conocimiento de información vinculada a la vida privada de una persona, "la regla es siempre el secreto o su confidencialidad, en tanto que su publicidad, la excepción".

⁴ Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos contra la Ley N° 29720, que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales.

Ley que deroga el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Fundamento 37 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC⁵

“la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal”

Ahora bien, de acuerdo con Traverso (2013, p. 319) *“el secreto bancario constituye un régimen circunscrito a las relaciones entre la institución bancaria y sus clientes, que se caracteriza por la obligación de confidencialidad de aquella sobre las informaciones que sus clientes le proporcionan”⁶.*

De acuerdo con diferentes autores, la fundamentación jurídica del derecho al secreto bancario se puede agrupar en cinco teorías:

- a) **Teoría del Uso:** supone que los orígenes del secreto bancario se remontan a los de la misma banca a través de la costumbre (derecho consuetudinario) en un uso tradicional y universalmente observado por la banca de mantener reserva sobre los negocios de su cliente.
- b) **Teoría del contrato:** la fuente del secreto bancario reside en la voluntad de las partes (ámbito privado) de celebrar y comprometerse a través de contratos; en donde las entidades bancarias ofrecían un nivel de protección superlativo respecto a los datos del cliente.
- c) **Teoría del Secreto Profesional:** existe un balance entre el interés privado y el público en las que las relaciones banco-cliente se consolidan en la confianza y la protección que las entidades bancarias ofrecen a sus clientes..

⁵ Recurso extraordinario interpuesto por Magaly Jesús Medina Vela y por Ney Guerrero Orellana contra la Resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

⁶ Traverso, D. (2013). *El acceso a la información bancaria para propósitos tributarios y su ponderación con el derecho al secreto bancario: análisis constitucional*. Lima: Revista Ius et Veritas (47), 318-331. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11949/12517>

Ley que deroga el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

- d) **Teoría de la Ley:** la fuente del secreto bancario reside en el derecho positivo; esto es, la Ley (llámese Constitución u otra norma con rango legal en el ordenamiento jurídico).
- e) **Teoría del Derecho a la Intimidad:** Éste vendría a ser el fundamento adoptado por el Perú y que supone una protección a la esfera personal que no puede ser invadido por ninguna persona no autorizada. Esta regla permite excepciones claramente establecidas en la Ley.

Asimismo, como muy bien señala Traverso, *“la información protegida por el secreto bancario no sólo está referida a aquella de carácter económico financiero, sino que cobija otros ámbitos de la vida privada, al guardar por ejemplo los hábitos de consumo de los clientes del banco”*.

Ahora bien, este derecho al secreto bancario admite ciertas excepciones que nuestro marco legal vigente, en el artículo 143 de Ley 26702 establece en qué casos se puede levantar el secreto bancario. Así tenemos que la citada norma legal, dispone dicha prerrogativa a:

1. Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud⁷.
2. El Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.

⁷ La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, mediante escrito motivado puede solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario en cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN) o en el ejercicio de sus funciones.

Ley que deroga el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

3. El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, o en general, tratándose de movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, con referencia a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas presuntamente implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación bajo sospecha de alcanzarles responsabilidad en ellas.
4. El Presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.
5. El Superintendente, en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

En todos los casos, la misma ley establece que quienes accedan a dicha información secreta **están obligados a mantenerla con dicho carácter en tanto ésta no resulte incompatible con el interés público.**

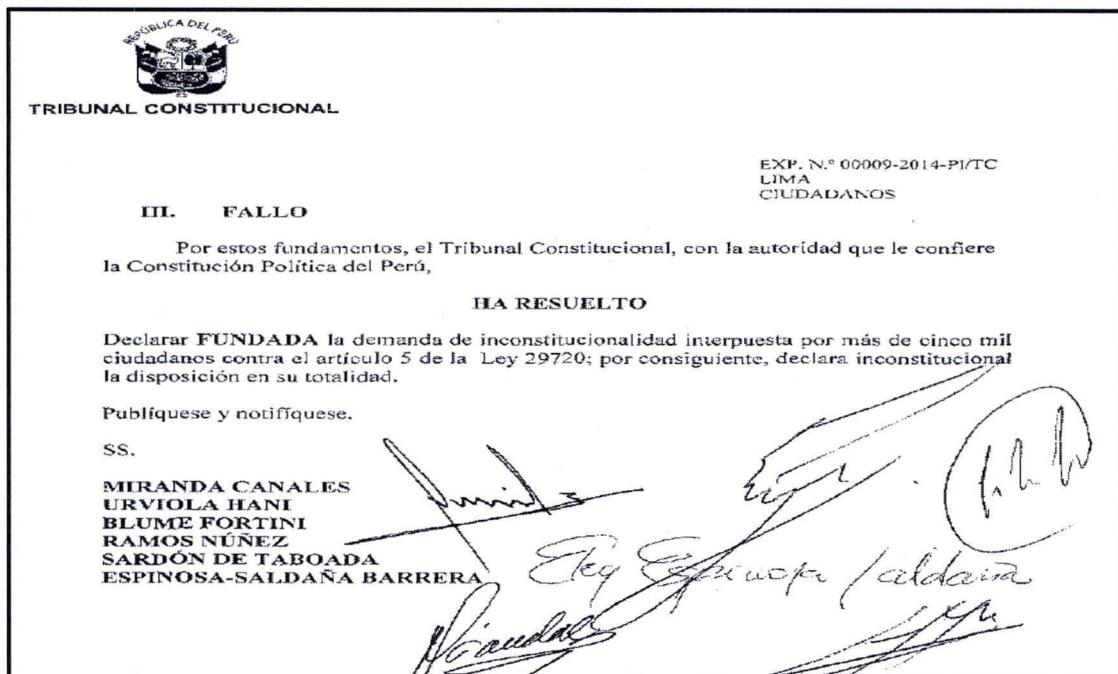
Como se puede advertir, el derecho al secreto bancario pese a ser un derecho fundamental de la persona, en el ámbito del derecho a la intimidad, admite que este derecho no sea absoluto, sino que en ciertas circunstancias puede ser levantado cuando versan sobre investigaciones de actos delictivos y sea solicitado, especialmente, por aquellos funcionarios que administran justicia o por una Comisión Investigadora del Congreso de la República.

En ese sentido, se observa que el Decreto Supremo N° 430-2020-EF busca establecer que las entidades del sistema financiero estén obligadas a remitir información sobre operaciones pasivas (de ahorros, cuenta corriente, de Compensación por Tiempo de Servicios –CTS-, a plazo fijo y otros similares) de sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados. Dicha información, según el citado decreto supremo, servirá

Ley que deroga el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

para combatir la evasión y elusión tributarias; es decir, ante la ineficiencia que tiene la SUNAT para advertir estos actos de evasión y elusión, se estaría optando por una medida extrema y claramente violatoria del derecho constitucional al secreto bancario, con la única finalidad de que la SUNAT pueda optimizar sus acciones de control y fiscalización.

En ese sentido, resulta sumamente relevante traer a colación los fundamentos de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC en donde el Tribunal Constitucional declaró la Inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley N° 29720, "Ley que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales": Según el siguiente detalle:



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2014-PI/TC
LIMA
CIUDADANOS

III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra el artículo 5 de la Ley 29720; por consiguiente, declara inconstitucional la disposición en su totalidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and initials are present over the printed names and in the right margin.]

Cabe señalar que el artículo declarado inconstitucional establecía la "obligación de presentar Estados Financieros auditados por parte de empresas con ingresos o activos totales iguales o mayores a tres mil unidades impositivas tributarias (UIT). En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que se debe realizar un acto de

Ley que deroga el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

ponderación respecto a la medida normativa a implementar, aplicando los **Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad** que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado de observancia obligatoria a fin de determinar si una norma, en este caso el Decreto Supremo N° 430-2020-EF tendría un fin constitucionalmente legítimo y, sobre todo, no generaría mayores aflicciones al derecho en comparación con lo que se busca conseguir. Es decir, resulta necesario que al momento de legislar se debe realizar un test de ponderación a fin de evidenciar si la medida que se pretende implementar es la menos restrictiva de las posibles medidas que se podría adoptar; además, si esta medida resulta necesaria para alcanzar el bien colectivo en cuestión (en este caso, mejorar las acciones de control y fiscalización de la SUNAT), o si por el contrario, existen otras medidas igualmente adecuadas y carentes de consecuencia lesivas para el derecho fundamental que se estaría vulnerando.

En ese sentido, la promulgación del Decreto Supremo N° 430-2020-EF ha generado el cuestionamiento de diferentes especialistas sobre derecho tributario y derecho constitucional, quienes en diferentes medios de comunicación han manifestado su posición en contrario del citado decreto supremo que supondría una grave afectación a nuestra Constitución.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, en una entrevista con el Diario Expreso⁸, el reconocido abogado Enrique Ghersi manifestó que el Decreto Supremo N° 430-2020-EF *“viola el secreto bancario, ya que el impuesto a las transacciones financieras, denominado ITF, permite fiscalizar lo mismo”*. Adicionalmente a ello, el citado abogado manifestó que *“esta disposición es **muy onerosa** tanto para los bancos como para el pueblo porque favorece a la informalidad, al tiempo que es una forma de espionaje financiero inaceptable en nuestro sistema jurídico... y pone en peligro, además, la seguridad de las personas porque esas bases de datos eventualmente pueden ser jaqueadas por el crimen organizado”*.

⁸ Para mayor información, visitar el siguiente enlace: <https://www.expreso.com.pe/economia/entidades-financieras-tendran-que-informar-a-la-sunat-depositos-iguales-o-mayores-a-s-10000/>



Ley que deroga el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Similar opinión la encontramos en el abogado Carlos Caro⁹ quien manifestó que **“la norma es un decreto inconstitucional porque permite que la Sunat acceda al secreto bancario sin que intervenga un juez.** El artículo 5 numeral 2 de la Carta Magna sólo puede levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación o de una comisión investigadora del Congreso... implicaría, además, el fin del secreto bancario y de la intimidad financiera pues si bien existe la necesidad de luchar contra la evasión tributario, elusión e informalidad esto no se puede hacer violentando la constitución.

El abogado constitucionalista Natale Amprimo guarda similar opinión, manifestando que *“la norma que se ha publicado, desde mi óptica, es vulneradora de los derechos constitucionales de los ciudadanos porque está permitiendo que la Sunat acceda a información sin siquiera haber iniciado un proceso de fiscalización al contribuyente”.* Asimismo, el citado constitucionalista menciona además que *“En el fondo se está transgrediendo el secreto bancario y permitiendo que la Sunat tenga información de los contribuyentes, no obtenida dentro de un proceso y no sometida a un plazo máximo”.*

En este extremo, un punto sumamente importante que cabe resaltar es que para el citado abogado Caro, *“la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) no es un tratado internacional sino es una comunidad de estados donde el Perú es aspirante... Y, en ningún caso, participar de una comunidad internacional, puede significar que se viole el derecho interno como es la Constitución”.*

Es importante mencionar que similar opinión la mantiene el ingeniero Jorge Baca Campodónico, extitular de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), quien señaló que *“el anexo del Decreto Supremo N° 430-2020-EF es una vulneración grave a la Constitución, porque se estaría agraviando el secreto bancario de las personas, que está consagrado en la Constitución (...). Este reglamento lo que va a generar es que definitivamente ocurra una informalización de todas las*

⁹ Para mayor información, visitar el siguiente enlace: <https://caretas.pe/economia/implicaria-el-fin-del-secreto-bancario-y-la-intimidad-financiera-sostiene-carlos-caro-sobre-que-sunat-tenga-acceso-a-cuentas-de-ciudadanos/>

Ley que deroga el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

transacciones bancarias. En términos técnicos, se va a generar una desintermediación del sistema financiero, nadie va a querer tener su plata en los bancos, porque sabe que todos los movimientos pueden ser rastreados”

En ese sentido, según lo han manifestado diferentes especialistas, el Decreto Supremo N° 430-2020-EF estaría transgrediendo el derecho al secreto bancario contemplado como derecho fundamental en nuestra Constitución, sino que además podría afectar la seguridad de los ahorristas toda vez que dicha información confidencial podría tener acceso personas con una clara finalidad delictiva; esto es, a través de *hackers* o por medio malos funcionarios (tanto de la SUNAT como de las entidades del sistema financiero) que pondrían vender o proporcionar dicha información a marcas o delincuentes. Esta misma preocupación la manifestó en el Diario Gestión, el experto en legislación bancaria, Rolando Castellares, quién expresó lo siguiente: *“Ante el riesgo de que estas informaciones privadas puedan trascender a terceros y ello poner en serio peligro el patrimonio y hasta la seguridad y vida de los ahorristas y personas que utilizan a las ESF (entidades financieras), que dejarán de tener la privacidad y reserva de sus operaciones, muchos podrían preferir no utilizar el sistema financiero para realizar sus depósitos”*

Asimismo, se advierte que diversos medios de comunicación han dado cuenta de la promulgación del Decreto Supremo N° 430-2020-EF y los peligros que podría generar:



The screenshot shows a news article on the 'GESTIÓN ECONOMÍA' website. The article title is 'Advierten peligro para seguridad de ahorristas al levantarse secreto bancario, tras acceder Sunat a cuentas'. The sub-headline reads: 'Hay riesgo de que información privada pueda trascender a terceros, lo que pondría en riesgo el patrimonio y hasta la vida de los ahorristas que utilizan a las entidades financieras, sostuvo Rolando Castellares.' The article also features a Creative Cloud advertisement and social media sharing icons.

Ley que deroga el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

ILUSTRACION PERUANA
Caretas

Política Economía Nacional Mundo Entretenimiento Deportes Estilo de vida Cultura Medio Ambiente Gastronomía

«Implicaría el fin del secreto bancario y la intimidad financiera», sostiene Carlos Caro sobre que Sunat tenga acceso a cuentas de ciudadanos

Caro agrega que esta medida tendría que colocarnos en una mejor situación ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos pero en ningún caso puede significar que se viole el derecho interno como es la Constitución.

C POLÍTICA Perú Mundo Lima Deportes Economía Espectáculos Tendencia Salud **Video**

APURÍMAC | ANCASH | AREQUIPA | AYACUCHO | CHIMBOTE | CUSCO | HUANCAYELICA | HUÁNUCO | HUANCAYO | ICA | LAMBAYEQUE | LA LIBERTAD | MOQUEGUA | PIURA | PUNO | SAN MARTÍN | TACNA | TUMBES

CHOOSING TO PAY THE RENT OR FIX THE CAR TO GET TO WORK LEAVES US WITH NO MONEY TO BUY MEALS. Daniel, California

FEEDING AMERICA

HUNGER IS A STORY WE CAN END. BRAD IT

Minsa advierte que no cumplir cuarentena al llegar al país es un delito penal

ECONOMÍA  

Tributaristas piden seguridad de información para contribuyentes ahora que Sunat accederá a cuentas bancarias

RPP **La voz del Perú**

ECONOMÍA

Enrique Gherzi: Decreto de la Sunat es inconstitucional y viola derecho al secreto bancario

La Sunat anunció que verificarán las cuentas de ciudadanos y empresas que tengan montos iguales o mayores a S/ 10,000.

04 de enero del 2021 - 10:09 AM Redacción [Síguenos en Google News](#)

Ley que deroga el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Q | MENÚ El Comercio SUSCRÍBETE INICIAR

PERÚ | NOTICIAS Siguenos en Google News

Entidades financieras informarán mensualmente a Sunat sobre cuentas con más de S/ 10,000

La autoridad tributaria detectará posibles inconsistencias que puedan dar indicios razonables de evasión o elusión por parte de personas o empresas.




Perú21 Norma que facilita acceso a datos bancarios sería inconstitucional

Economía

Norma que facilita acceso a datos bancarios sería inconstitucional

Natale Amprimo Explica que cambios a favor de la Sunat afectan el secreto bancario de los contribuyentes. Para el tributarista Jorge Picón, la medida debió aplicarse mediante modificación constitucional.




ÚLTIMAS NOTICIAS

Ley que deroga el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Por lo expuesto, con la presente iniciativa legal busca derogar el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificado por el Decreto Legislativo 1434 a fin de preservar el derecho a la intimidad, consagrado en la Constitución Política del Perú y, en específico, el derecho al secreto bancario que estaría siendo transgredida por una norma infra legal que supondría una clara afectación a dicho derecho fundamental.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no generará gastos adicionales al Tesoro Público, pues solamente busca derogar el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, retrotrayendo los actos al momento anterior de la dación del Decreto Legislativo 1434; y, además, se enmarca dentro de los preceptos constitucionales de nuestra Constitución Política del Perú, respecto a garantizar el derecho constitucional a la intimidad y la plena protección al secreto bancario. Por lo tanto, el beneficio será significativo, puesto que permitirá preservar un legítimo derecho constitucional, evitando que esta información confidencial respecto a los datos económicos de personas naturales y jurídicas, pueda caer en manos inescrupulosa para cometer actos delictivos o, como lo han señalado algunos especialistas, pueda ser utilizado como una arma política para perseguir a opositores del gobierno de turno.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la aprobación de la presente iniciativa legal no se contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, y se enmarca dentro de los preceptos que consagra la Constitución Política del Perú; solamente se modifica el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional a la intimidad y la plena protección al secreto bancario.

Ley que deroga el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

IV. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa coadyuva con el cumplimiento de las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- 4.1 **Política de Estado N° 1:** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.
- 4.2 **Política de Estado N° 18:** Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.
- 4.3 **Política de Estado N° 24:** Afirmación de un Estado eficiente y transparente.